



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 20217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM Y MUNICIPIO DE ACACÍAS

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM y MUNICIPIO DE ACACÍAS - META.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrió la parte actora solicitando que se declarara administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, y MUNICIPIO DE ACACÍAS, por los perjuicios causados por las lesiones generadas a HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ en el accidente vial ocurrido en el municipio de Acacías - Meta.

Como fundamentos fácticos relevantes, sostuvo que el 6 de diciembre de 1998, siendo aproximadamente las 4:30 a.m., el demandante conducía su motocicleta de placas DGM01A, por una vía del municipio de Acacías, cuando cayó sobre una zanja o excavación, razón por la que se rompió el eje delantero del rodante, perdiendo su estabilidad, haciendo que se estrellara contra un vehículo tipo tractomula de placas SYK380, causando graves lesiones al señor

HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ.

Esta corporación en sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)¹, negó las pretensiones; sin embargo, el Consejo de Estado mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)², al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, decidió revocar el proveído recurrido y accedió a las pretensiones.

Síntesis de lo ordenado por el Consejo de Estado:

En efecto, la alta corporación en la aludida sentencia declaró patrimonialmente responsable a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y el municipio de Acacías, por el daño antijurídico derivado del accidente de tránsito sufrido por el señor HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ el 6 de diciembre de 1998, se condenó solidariamente y en abstracto a las demandadas a pagar al actor, el lucro cesante consolidado y futuro derivado de las lesiones físicas que sufrió y, señaló los siguientes lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación del mismo:

"Perjuicios materiales"

Lucro cesante

El demandante Héctor Julio Rojas Gutiérrez solicitó el reconocimiento del lucro cesante, derivado de la incapacidad laboral "absoluta" que sufrió a raíz del daño.

*En sustento de esta pretensión, aportó copia del Acta de Posesión en el cargo de Patrullero de la Escuela de carabineros Eduardo Cuevas de la Policía Nacional, ubicada en la ciudad de Villavicencio, y copia de un oficio de fecha 27 de marzo de 2000, en el cual el departamento de Policía del Meta certificó que el valor de la asignación mensual devengada en dicha época por los patrulleros de la institución era de **\$769.738,35**, acotando que expedía esa constancia "a solicitud del señor Patrullero Rojas Gutiérrez Héctor Julio..."³*

Adicionalmente, la señora Nayibe Peña Beltrán señaló en diligencia de declaración testimonial, que en la fecha de los hechos el hoy demandante "era Policía" y se vio en la imposibilidad de obtener un ascenso debido al accidente. La misma testigo manifestó que en el momento de la diligencia, el actor ya se había desvinculado de su actividad laboral en razón de su impedimento físico⁴.

Resulta claro para esta Sala que, en el momento del accidente, la víctima laboraba para la Policía Nacional. Sin embargo, aunque las pruebas aportadas conducen a establecer que la víctima tuvo que retirarse del servicio por cuenta de la lesión que sufrió en el siniestro –en particular el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el testimonio ya referido–, no demuestran que dicha desvinculación se hubiese verificado en la misma fecha de los hechos, sino en una época posterior, como se desprende de la acotación hecha por el Departamento de Policía del Meta, en cuanto a que, expidió la certificación de ingresos el 27 de marzo de 2000, por solicitud del señor Héctor Rojas Gutiérrez, fungiendo aún como patrullero de la institución.

En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con prueba sobre la fecha cierta en la cual el hoy demandante se desvinculó de la Policía Nacional, razón por la cual la condena al pago del lucro cesante consolidado y futuro se realizará en abstracto, para que sea liquidada mediante incidente en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo y, con base en los siguientes parámetros:

¹ Fol. 647-679 C. Ppal.

² Fol. 832-864 C. Ppal.

³ Folios 32 y 33.

⁴ Folio 442.

- a) Se deberá demostrar con certificación emanada de la Policía Nacional, o en su defecto, con otro medio probatorio idóneo y debidamente allegado al proceso, la fecha en la cual cesó el vínculo laboral del señor Héctor Julio Rojas Gutiérrez con dicha institución.
- b) El cálculo del lucro cesante se realizará aplicando las fórmulas establecidas por esta Corporación, así:

El lucro cesante consolidado será el causado desde el día de la desvinculación laboral hasta la fecha en que se resuelva el incidente. En su liquidación de aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

A su vez, el lucro cesante futuro se liquidará con base en la vida probable del señor Héctor Julio Rojas Gutiérrez, establecida a partir del día siguiente al de la fecha en que se resuelva el incidente y, de acuerdo a la Tabla de Mortalidad de Rentistas expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fórmula correspondiente será la que se indica a continuación:

$$S = Ra \frac{1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.04867)^n}$$

A las cifras obtenidas se les descontará el 50%, dado que se encontró configurada en este caso la concurrencia de culpa de la víctima. En consecuencia, la condena impuesta por concepto de lucro cesante consolidado y futuro equivaldrá a la mitad del valor obtenido en las indicadas liquidaciones.⁵ (Sic)

Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:

El apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal⁶, el incidente de regulación de perjuicios de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones, condenando en abstracto la cuantificación del perjuicio material en la modalidad de *lucro cesante*.

Señaló que se probó que para la fecha de los hechos en los que resultó lesionado el demandante, devengaba un salario de \$769.738,35, según certificación del pagador del Departamento de Policía Meta del 27 de marzo de 2000. Igualmente, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 02387 del 21 de junio de 2000, la cual fue notificada el día 27 de junio de 2000.

En consecuencia, realizó la liquidación del lucro cesante –consolidado y futuro–, manifestando que este perjuicio ascendía a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$246.075.922).

⁵ Fol. 858-860 C. Ppal.

⁶ El auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, fue notificado el 17 de marzo de 2017 (fol. 871 reverso del cuaderno principal), de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició su contabilización el 21 de abril 2017, y finalizó el 22 de junio siguiente, en consecuencia, y teniendo en cuenta que, la solicitud fue elevada el 13 de enero de 2017 (fol. 1 cuaderno incidental), se concluye que fue presentado oportunamente.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (fol. 30 cuaderno incidental), se corrió traslado a las entidades demandadas, del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (3) días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC., con la finalidad que lo contestaran, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y, allegaran los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder.

Otorgado el término legal para la contestación del incidente; las entidades guardaron silencio, no obstante, el apoderado de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- actualmente Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, presentó escrito el 27 de julio de 2017⁷, solicitando la interrupción del trámite procesal por enfermedad grave y, en consecuencia, se corriera traslado nuevamente del incidente.

Posteriormente, esta corporación el 16 de agosto de 2017⁸, y entendiéndolo que lo perseguido por el aludido abogado, era que se invalidara la actuación surtida a partir de la fecha que se originó la incapacidad, y se otorgara nuevamente la oportunidad para contestarlo, la misma se corrió traslado a las partes; ante lo cual, el apoderado sustituto de la parte actora se opuso, no obstante, a través de proveído del 13 de diciembre de 2017⁹, se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la providencia que corrió traslado para pronunciarse frente al incidente de liquidación de condena y, en consecuencia, concedió un término de 3 días, para contestar el mencionado incidente, el cual iniciaría su contabilización a partir de la notificación de la decisión.

Luego, el apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación¹⁰, se concedió en el efecto suspensivo el 24 de enero de 2018¹¹, sin embargo, el Consejo de Estado el 18 de septiembre de 2018, rechazó por improcedente el recurso de alzada, por ende, este tribunal el 31 de octubre de 2018¹² emitió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y dispuso correr traslado por el citado lapso, para contestar el incidente.

⁷ Fol. 32 cuaderno incidental.

⁸ Fol. 40 cuaderno incidental.

⁹ Fol. 56-59 cuaderno incidental.

¹⁰ Fol. 60-63 cuaderno incidental.

¹¹ Fol. 64 cuaderno incidental.

¹² Fol. 80 cuaderno incidental.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la apoderada del municipio de Acacias¹³, se pronunció manifestando frente al *lucro cesante* consolidado que deberá realizarse "aplicando la fórmula del H. Consejo de Estado, y se causará desde el día de la desvinculación laboral hasta la fecha en que se resuelva el incidente, sin embargo, revisada la liquidación aportada, se observó que tomo la fecha de retiro del 27 de junio de 2000 y como fecha de liquidación el 12 de enero de 2017, por lo tanto, no se cumple con el parámetro del Consejo de Estado en la sentencia."

Respecto del *lucro cesante futuro* precisó debía efectuarse "hasta la edad de vida probable del señor Héctor Julio Rojas, establecida a partir del día de la desvinculación en que se resuelva el incidente, en consecuencia, para la época en que el Despacho resuelva el incidente, la liquidación presentada, no corresponderá en el número de meses a indemnizar, toda vez que al aumentarse la indemnización debida o consolidada consecencialmente se disminuye la indemnización futura."

Por último, indicó que dentro de los parámetros que se deben aplicar la sentencia no señaló expresamente que debía adicionarle el 25% por concepto de prestaciones sociales al demandante, y eventualmente, modificaría la liquidación presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este tribunal es competente para conocer de este trámite incidental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA., puesto que el trámite inicial fue adelantado por esta corporación.

II. Problema jurídico a resolver:

Procede la sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado la fecha cierta en la que

¹³ Fol. 81-82 cuade

el señor HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ se desvinculó de la Policía Nacional.

Una vez determinado lo anterior, se deberá cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, causados por las lesiones de HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ, en el accidente de tránsito del 6 de diciembre de 1998.

Para tales efectos, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios, y finalmente, se establecerá la liquidación de perjuicios sufridos por la parte actora.

No obstante, previamente considera la sala necesario resolver la declaratoria de impedimento del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para conocer del presente asunto.

III. Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2018 (fol. 83 C. incidental), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 12 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que actuó como apoderado del municipio de Acacías.

Pues bien, en efecto, a folio 340 del cuaderno principal, se advierte que le fue otorgado poder al doctor ARDILA OBANDO, como apoderado del MUNICIPIO DE ACACÍAS, asimismo, se observa que le fue reconocida personería para actuar por auto del 19 de octubre de 2005 (fol. 342-345, cuaderno principal).

Conforme lo anterior, considera la sala que se configura la causal invocada por el magistrado, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

IV. Caso concreto:

Debe recordarse que el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2016, entre otras decisiones, condenó solidariamente y en abstracto a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom (con cargo al Patrimonio

Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR y al municipio de Acacias, Meta, a pagar a HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ el lucro cesante consolidado y futuro derivado de las lesiones físicas que sufrió con ocasión del daño antijurídico, toda vez que si bien obraba certificación de los ingresos que percibía y las lesiones padecidas por el accidente, lo cierto era que no se contaba con la prueba sobre la fecha cierta en la cual el demandante se desvinculó de la Policía Nacional.

Pues bien, se observa que junto al incidente de liquidación de perjuicios se incorporó la Resolución No. 02387 del 21 de junio de 2000¹⁴, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ por incapacidad absoluta y permanente, en ese sentido, advierte la sala que se encuentra debidamente acreditada la fecha en la que el lesionado fue desvinculado de la institución policial, por ende, se procederá a liquidar el lucro cesante.

En el presente asunto, se demostró que el aquí demandante como consecuencia del suceso se le generó una disminución de la capacidad laboral del 98.48%¹⁵, igualmente, que éste se desempeñaba como patrullero de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas de la Policía Nacional¹⁶; y se certificó que para el año 2000, los patrulleros de institución policial percibían la suma de **\$769.738,35**¹⁷, así lo analizó la sentencia profèrida por el *ad quem*.

Así pues, para la liquidación del lucro cesante se tendrá en cuenta para la determinación del salario base de liquidación **\$769.738,35** último salario devengado por la demandante, según se evidencia en la documental visible a folio 33 del cuaderno principal.

En este punto, cabe aclarar que, aunque en la sentencia que condenó en abstracto, no señaló expresamente que el salario base de liquidación debía actualizarse a la fecha y, tampoco que a ese valor debía incrementarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, no debe perderse de vista que, la misma providencia advirtió que la cuantificación se realizaría aplicando las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, por ende, este tribunal actualizará el salario, seguidamente, adicionará un 25% de prestaciones sociales, conforme lo

¹⁴ Fol. 6 cuaderno incidental.

¹⁵ Fol. 602-603 C. Ppal.

¹⁶ Fol. 32 C. Ppal.

¹⁷ Fol. 33 C. Ppal.

ha efectuado tradicionalmente el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

En esos términos, y teniendo en cuenta que se certificó como salario del demandante la suma de **\$769.738,35**, valor que actualizado a la fecha equivale a **\$1.808.469**¹⁸. Por factor prestacional se incrementa el **25%** lo cual equivale a **\$452.117**, para un total de **\$2.260.586**, y a ese resultado se le debería tomar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, sin embargo, en el presente asunto no resulta procedente esta operación aritmética, como quiera que, la disminución de la capacidad psicofísica de HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ es del noventa y ocho punto cuarenta y ocho por ciento (**98.48%**), conforme al dictamen efectuado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹⁹, debiéndose cuantificar en su totalidad²⁰.

De modo que, la indemnización debe comprender dos períodos: el transcurrido entre el momento de la desvinculación del demandante a la institución policial y la fecha de esta providencia, *como lucro cesante consolidado*, esto es, entre el 21 de junio de 2000 -data de retiro²¹- y el 24 de enero de 2019 -fecha de la presente providencia-. Por tanto, el período del lucro cesante consolidado debe ser de **223.1 meses**.

El segundo periodo de la indemnización corresponde al día siguiente a la fecha de la presente providencia y la vida probable del demandante por concepto de *lucro cesante futuro*. Así las cosas, se observa que para la fecha de la presente providencia, el aquí demandante cuenta con 42 años²², en ese sentido, conforme a la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, tendría una vida probable de 39,0 años, esto es, de 468 meses, por ende, el *lucro cesante futuro* corresponde a **468 meses**.

En consecuencia la indemnización de perjuicios por este concepto, para HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ, es la siguiente:

La indemnización consolidada se establece con base en la siguiente

¹⁸ $\$769.738,35 \times \frac{143.27 \text{ (IPC final-diciembre de 2018- último conocido)}}{60.98 \text{ (IPC inicial-junio de 2000 - fecha del retiro)}} = \$1.808.468,57$

¹⁹ Fol. 602-603 C. Ppal.

²⁰ El Consejo de Estado, así ha liquidado el perjuicio material, en asuntos de lesiones que producen una disminución igual o superior al cincuenta por ciento (50%). Ver entre otras, las siguientes sentencias: el 30 de septiembre de 2007, Exp. (15724), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; el 11 de febrero de 2009, Exp. (14726), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; y 25 de marzo de 2015, Exp. (34276), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

²¹ Fol. 6 cuaderno incidental.

²² Pues, según el registro civil de HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ (fol. 20 cuaderno principal), se constata que nació el 20 de junio de 1976, razón por la cual se deduce que a la fecha de la presente providencia -24 de enero de 2019-, cuenta con 42 años.

fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$2.260.586**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de retiro del lesionado (21 de junio de 2000) hasta la fecha de esta providencia (24 de enero de 2019), esto es, **223.1 meses**.

$$S = \$907.624.833,76$$

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$2.260.586**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente al de esta providencia (24 de enero de 2019) hasta la fecha de vida probable de la víctima, esto es, **468 meses**.

$$S = \$416.593.464,69$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ** equivaldría a **MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.324.218.298)**. Sin embargo, conforme lo ordenó Consejo de Estado en la providencia del 24 de octubre de 2016, sobre la suma obtenida después de la liquidación se debía descontar un 50% por haberse configurado una concurrencia de culpas.

Así las cosas, la indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandante equivale a **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$662.109.149)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2016, dentro de la acción de reparación directa instaurada por el señor **HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ**, contra la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR y el MUNICIPIO DE ACACÍAS, META.

TERCERO: **CONDENAR** solidariamente a la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** (con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**) y al **MUNICIPIO DE ACACÍAS, META**, a pagar por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** consolidado y futuro a favor del señor HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$662.109.149)**.

CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Si este auto no fuere apelado, **REMÍTASE EN CONSULTA** ante el H. Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA., puesto que la condena excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al

remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

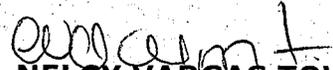
Transcurridos dos años desde la ejecutoria de esta providencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

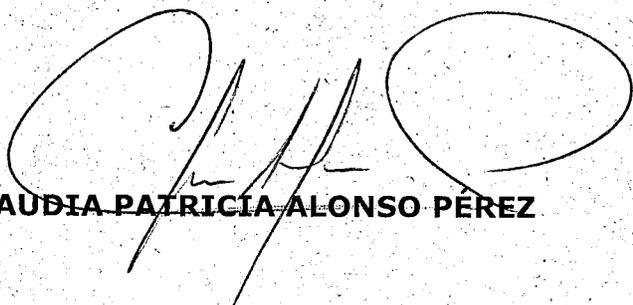
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 24 de enero de 2019, según Acta No. 001.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

